



BOLETIN OFICIAL

DE LA

COMUNIDAD AUTONOMA DE  
CANARIAS

Año II	8 de Agosto de 1.984	Número 79
Edita Servicio de Publicaciones Secretaría General Técnica/Presidencia del Gobierno Plaza de San Bernardo, 27 - Las Palmas de Gran Canaria (2)		Depósito Legal TF - 37/1983 Precio suscripción: 3.500 ptas/año Precio ejemplar: 35 ptas.

S U M A R I O

III. OTRAS DISPOSICIONES

	Pág.		Pág.
<b>CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>		el segundo semestre del corriente año en el Puerto de San Sebastián de la Gomera.	1290
Resolución de 25 de Junio de 1984, de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Real Club Náutico de Tenerife».	1284	<b>CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES</b>	
Resolución de 17 de Julio de 1984, de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, sobre salarios promedios y garantizados que han de regir en el segundo semestre del corriente año en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife.	1287	Resolución de 13 de Julio de 1984, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Llanos de Juan Grande y Tarajalillo, como hijuela - desviación de la V - 3.072, cuya titularidad ostenta la empresa «Sociedad Anónima Laboral Canaria de Autobuses Interurbanos» (Salcai).	1291
Resolución de 17 de Julio de 1984, de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, sobre salarios promedios y garantizados que han de regir en el segundo semestre del corriente año en el Puerto de Santa Cruz de La Palma.	1288	Resolución de 16 de Julio de 1984, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Telde y Las Medianías, como hijuela de la V - 3.072, cuya titularidad ostenta la empresa «Sociedad Anónima Laboral Canaria de Autobuses Interurbanos» (Salcai).	1291
Resolución de 17 de Julio de 1984, de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, sobre salarios promedios y garantizados que han de regir en el segundo semestre del corriente año en el Puerto de Valverde de El Hierro.	1289	Resolución de 16 de Julio de 1984, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre el p.k. 28,450 de la carretera C-812 (Agüimes) y Montaña de las Tierras.	1292
Resolución de 17 de Julio de 1984, de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, sobre salarios promedios y garantizados que han de regir en			

## VI. ANUNCIOS

## Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos.

	Pág.		Pág.
<b>CONSEJERIA DE EDUCACION</b>			
Resolución de 5 de Junio de 1984. de la Dirección Territorial de Las Palmas, por la que se hacen públicas las adjudicaciones de varios contratos de suministro de mobiliario.	1292	ción Territorial de Las Palmas, por la que se hacen públicas las adjudicaciones de varios contratos de suministro de mobiliario de aula.	1293
Resolución de 20 de Junio de 1984, de la Direc-		Resolución de 20 de Junio de 1984, de la Dirección Territorial de las Palmas, por la que se hacen públicas las adjudicaciones de varios contratos de suministro de mobiliario de no aula.	1293

## Otros anuncios

(Pág 1293)

## III. OTRAS DISPOSICIONES

## CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**453 RESOLUCION de 25 de Junio de 1.984, de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de la empresa «Real Club Náutico de Tenerife».**

VISTO el texto del Convenio Colectivo de la Empresa REAL CLUB NAUTICO DE TENERIFE, recibido en esta Dirección Territorial el 20 de los corrientes, suscrito por la representación empresarial y la de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2, b) del Real Decreto 1040/1981 de 22 de Mayo sobre registro de convenios colectivos de trabajo, competencia transferida a la Comunidad Autónoma de Canarias por Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril, por lo que

ESTA DIRECCION TERRITORIAL DE TRABAJO, ACUERDA:

1º.- Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Territorial, con notificación a la Comisión Negociadora.

2º.- Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3º.- Interesar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de Junio de 1.984.- El Director Territorial.

## CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA REAL CLUB NAUTICO DE TENERIFE.

## CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

1-1 AMBITO GENERAL.- Las normas que se establecen en este Convenio, afectarán a la totalidad de los trabajadores de la Empresa Real Club Náutico de Tenerife.

1-2 AMBITO TEMPORAL.- El presente Convenio tendrá una vigencia de UN AÑO a partir del primero de Enero de 1.984, excepto para la jornada de trabajo que entrará en vigor en el momento de la homologación del presente Convenio. Su denuncia deberá realizarse por cualquiera de las dos partes ante la autoridad laboral, comunicándolo así mismo a la otra, al menos con un mes de antelación. En otro caso se entenderá prorrogado tácitamente año por año.

1-3 UNICIDAD DE LO PACTADO.- El presente Convenio constituye un todo orgánico y las partes quedan mutuamente vinculadas al cumplimiento del mismo.

1-4 COMPENSACION Y ABSORCION.- Las condiciones económicas pactadas en este Convenio formarán un todo o unidad indivisible, a efectos de su aplicación práctica serán consideradas globalmente en su cómputo anual.

Los aumentos de retribuciones que puedan producirse en el futuro, por disposiciones legales de general aplicación, sólo podrán afectar a las condiciones pactadas en el presente Convenio, cuando, consideradas las nuevas retribuciones en su totalidad, superen en su cómputo anual a las actualmente pactadas. Las cuantías de los di-

versos conceptos económicos que figuran en las tablas anexas, permanecerán inalterables durante la vigencia del Convenio.

1-5 NORMAS SUBSIDIARIAS.- En lo no previsto en éste Convenio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de la Actividad y en la Legislación Laboral vigente.

## CAPITULO II. RETRIBUCION.

2-1 ESTRUCTURA DE SALARIOS.- Las retribuciones de los trabajadores serán las que se señalan en las tablas que figuran anexas a éste Convenio.

2-2- COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIODICOS AL MES.

a) Se percibirá en el mes de Junio y Diciembre unas gratificaciones equivalentes a treinta días del importe correspondiente a: SALARIO BASE MAS ANTIGUEDAD, para todo el personal, excepto para las categorías Jefe de Negociado, Oficial de 1ª Administrativo, Encargado de Personal, Contramaestre, Entrenador de Tenis y Conserje, recibirán una gratificación equivalente a treinta días del importe correspondiente a: SALARIO BASE MAS ANTIGUEDAD E INCENTIVOS, pagaderas dentro de la primera quincena de dichos meses.

b) Así mismo se abonará, durante los meses de Marzo y Octubre, una gratificación consistente en quince días del importe correspondiente a: SALARIO BASE MAS ANTIGUEDAD, para todo el personal, exceptuando las mismas categorías del apartado a) que percibirán una gratificación consistente en quince días del importe correspondiente a: SALARIO BASE MAS ANTIGUEDAD E INCENTIVOS, pagaderas dentro de la primera quincena de dichos meses.

2-3. COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGUEDAD.- Los complementos personales de antigüedad consistirán en trienios del 9% abonados en la forma y cuantía establecidas en el artículo 7º del Convenio interprovincial del 31 de Diciembre de 1976, sin excederse de lo que determina el número 2 del Artículo 25 del Estatuto del Trabajador.

2-4 HORAS EXTRAORDINARIAS.- En lo referido a las horas extraordinarias se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente. Independientemente de lo establecido anteriormente, las horas extraordinarias que se realicen durante el día sufrirán un recargo del 75% y las nocturnas el 150% a partir de las doce de la noche.

2-5. DIAS DE FIESTAS.- Se establece un Plus de 2.000 pesetas para los días de fiesta trabajados, indicados en el Calendario Laboral establecido por la Delegación de Trabajo de ésta Capital.

2-6. AYUDA POR DEFUNCION.- Todo el personal fijo de ésta Empresa tendrá derecho a una ayuda de

25.000 pesetas en caso de fallecimiento del cónyuge e hijos, éstos últimos solteros, que vivan bajo su mismo techo y dependan económicamente del productor.

2-7. AYUDA POR MATRIMONIO.- El trabajador fijo que durante la permanencia en esta Empresa, contraiga matrimonio, se le abonará una ayuda de 7.500 pesetas por una sola vez.

## CAPITULO III, VACACIONES.

3-1. VACACIONES.- El régimen de vacaciones retribuidas será el de TREINTA días naturales, cuando se disfruten durante los meses de Julio, Agosto y Septiembre, y de TREINTA Y CINCO cuando dicho disfrute sea en los restantes meses.

## CAPITULO IV, SUPLIDOS O PERCEPCIONES EXTRASALARIALES.

4-1. PLUS DE ASISTENCIA.- La Empresa pagará a sus trabajadores un Plus de Asistencia consistente en una cantidad fijada en la Tabla Salarial anexa. La falta injustificada al trabajo de un día, hará perder el importe correspondiente a CINCO días; por dos faltas seguidas o alternas, se perderá el importe correspondiente a QUINCE días y por tres faltas se dejará de percibir la totalidad de éste Plus. En caso de falta justificada, incluso enfermedad o accidente, el trabajador dejará de percibir el correspondiente a dichos días.

Este Plus se abonará durante los doce meses del año, en el que está incluido el periodo de vacaciones.

Su cuantía resulta de multiplicar su importe diario por el número de días de trabajo.

4-2. QUEBRANTO DE MONEDA.- Los pagadores y cobradores, por éste concepto, percibirán una compensación equivalente al 6% del salario base.

## CAPITULO V, CLAUSULA ESPECIAL DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMATIVA Y DE RENDIMIENTO.

5-1. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS LEGALES.- Ambas partes manifiestan que el presente Convenio, se ajusta a lo dispuesto en la Normativa Legal Vigente, comprometiéndose a elevar su texto firmado por la Comisión negociadora, al Ilmo. Delegado de Trabajo, para su homologación y posterior aplicación.

## CAPITULO VI, MEJORAS SOCIALES.

6-1. JUBILACION.- Al jubilarse los trabajadores afectados por el presente Convenio, percibirán de la Empresa, al margen de las prestaciones de la Seguridad Social, una gratificación por una sola vez, equivalente a 2.775 pesetas por año de servicio. Esta cantidad se verá incrementada en VEINTICINCO MIL Pesetas, siempre y



PERSONAL DE TENIS

ENTRENADOR.....	46.798.00
MONITOR.....	41.478.00
MASAJISTA.....	41.478.00

PERSONAL NAUTICO

CONTRAMAESTRE DE 1ª.....	42.387.00
" " 2ª.....	41.842.00
MARINERO DE 1ª.....	41.745.00
" " 2ª.....	41.478.00
PEON DE SERVICIO.....	40.288.00

PLUS DE ASISTENCIA

LA CANTIDAD ESTIPULADA PARA TODAS LAS CATEGORIAS DE ESTA TABLA SALARIAL, SE FIJA EN PESETAS 3.930,00 MENSUAL Y DE ACUERDO CON EL ARTICULO 4-1 DEL PRESENTE CONVENIO.

## CONSEJERIA DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

**454 RESOLUCION de 17 de Julio de 1984, de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, sobre Salarios Promedios y Garantizados que han de regir en el 2º semestre del corriente año en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife.**

Visto el estudio propuesta formulado por la Gerencia Provincial de la Organización de Trabajos Portuarios, sobre Salarios Promedios y Garantizados para los Estibadores Portuarios de Santa Cruz de Tenerife, para el segundo semestre de 1.984, y,

**RESULTANDO:** Que en 18 de Junio último por la citada Gerencia se formuló estudio propuesta para la determinación por esta Dirección Territorial de los salarios promedios y garantizados, para los supuestos de las operaciones portuarias en las que por causas ajenas a la Empresa y a los Estibadores, el personal nombrado no efectúe aquellas, y para los supuestos en los que por la naturaleza de la mercancía manipulada o por causas, asimismo, ajenas a la Empresa y a los Estibadores, no alcanzan éstos el rendimiento mínimo establecido, respectivamente, al amparo del artículo 8º, 5 del Convenio Colectivo de los Estibadores Portuarios de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de 1982, en relación con la Resolución de 16 de Febrero de 1976 de la Dirección General de Trabajo, a regir en el Segundo Semestre de 1984 en el Puerto de Santa Cruz de Tenerife.

**RESULTANDO:** Que en los informes recabados del Comité de Empresa de los Estibadores Portuarios y de la Asociación Provincial de Consignatarios de Buques mientras el Comité de Empresa muestra su plena conformidad con el estudio propuesta de la Organización de Trabajos Portuarios, la Asociación Provincial de Consignatarios de Buques se opone a la misma por no haberse tenido en cuenta el fallo dictado por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso Especial de Suplicación n° 36/84, de 8 de Febrero, revocando la sentencia emanada

de la Magistratura de Trabajo Decana de la Provincia, de 14 de Junio de 1983, por lo que se estima que debiera continuar con el mismo criterio seguido hasta entonces, cuando, además, se han incluido en el estudio propuesta salarios y primas de trabajos remunerados por unidad de tiempo, regulados en la disposición doce de las Normas de Aplicación dictados por las 3 Autoridades del Puerto en 24 de Noviembre de 1977, que habían de excluirse por no tratarse de operaciones con incentivos.

**RESULTANDO:** Que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias.

**CONSIDERANDO:** Que esta Dirección Territorial de Trabajo es competente para conocer del presente expediente a tenor de lo dispuesto en el Decreto 799 de 3 de Abril de 1971 y Real Decreto 1.033/84 de 11 de Abril por el que se transfieren servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de trabajo.

**CONSIDERANDO:** Que si bien el Tribunal Central de Trabajo, al resolver el recurso especial de suplicación anteriormente citado, estimó el mismo y revocó la sentencia de la Magistratura de Trabajo por falta de legitimación activa de los promotores del conflicto colectivo, lo cierto es que el citado Tribunal no entró a conocer el fondo del asunto, por lo que en esta situación, en que se conoce el criterio que en primera instancia mantiene la Magistratura de Trabajo y en que el tenor literal del art. 8.5., del Convenio Colectivo de aplicación ninguna duda de interpretación se plantea a esta Dirección Territorial de Trabajo, nada se opone a que por este Organismo se mantenga el criterio seguido de no establecer tope máximo alguno en los salarios garantizados, como establecía la Resolución de 16 de Febrero de 1976 de la Dirección General de Trabajo, que en este sentido ha de entenderse modificada por el Convenio.

**CONSIDERANDO:** Que en todos los trabajos en que intervienen los estibadores portuarios la remuneración es con incentivo (salarios y prima de producción),

independientemente de que las de entrega y recepción y cabotaje interinsular se las tittle como remunerados por unidad de tiempo, no teniendo, en consecuencia, que ser excluidos de los cálculos para la determinación de los salarios promedios y garantizados, cuando, por otra parte, al tratarse de aplicación al Convenio, en éste ninguna distinción se hace sobre el tipo de remuneración.

Vistos los presupuestos legales citados y concordantes, esta Dirección Territorial de Trabajo, ACUERDA:

1°.- Fijar para el periodo comprendido entre el 1° de Julio de 1984 al 31 de Diciembre del mismo año, para el Puerto de Santa Cruz de Tenerife los Salarios Promedios y Garantizados para los supuestos arriba indicados:

<u>CATEGORIAS PROFESIONALES</u>	<u>Salarios Promedios</u>	<u>Salarios Garantz</u>
Capataces Operaciones .....	7.014	5.261
Encargados Servicios Aux. ....	6.379	4.784
Oficiales .....	6.055	4.541
Especialistas .....	5.734	4.301

2°.- A las cantidades expresadas como salarios garantizados, se adicionará los devengos correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 73, 74, 75 y 76, y en su caso, los previstos en los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de Marzo de 1974, que se abonará en la forma reglamentaria.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de Julio de 1984.- El Director Territorial de Trabajo Accidental, Yolanda Melchor Pérez.

**455 RESOLUCION de 17 de Julio de 1984, de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, sobre Salarios Promedios y Garantizados que han de regir en el 2° semestre del corriente año en el Puerto de Santa Cruz de la Palma.**

Visto el estudio propuesta formulado por la Gerencia Provincial de la Organización de Trabajos Portuarios, sobre Salarios Promedios y Garantizados para los Estibadores Portuarios de Santa Cruz de La Palma para el segundo semestre de 1.984, y,

RESULTANDO: Que en 18 de Junio último por la citada Gerencia se formuló estudio propuesta para la determinación por esta Dirección Territorial de los salarios promedios y garantizados, para los supuestos de las operaciones portuarias en las que por causas ajenas a la Empresa y, a los Estibadores, el personal nombrado no efectúe aquellas y para los supuestos en los que por la naturaleza de la mercancía manipulada o por causas, asimismo, ajenas a la Empresa y a los Estibadores, no alcanzan estos el rendimiento mínimo establecido, respectivamente, al amparo del artículo 8°, 5 del Convenio Colectivo de los Estibadores Portuarios de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de 1.982, en relación con la Resolución de 16 de Febrero de 1.976 de la Dirección General de Trabajo, a regir en el Segundo Semestre de 1.984 en el Puerto de Santa Cruz de La Palma.

RESULTANDO: Que en los informes recabados del Comité de Empresa de los Estibadores Portuarios y de la Asociación Provincial de Consignatarios de Buques mientras el Comité de Empresa muestra su plena conformidad con el estudio propuesta de la Organización de Trabajos Portuarios, la Asociación Provincial de Consignatarios de Buques se opone a la misma por no haberse tenido en cuenta el fallo dictado por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso Especial de Suplicación n° 36/84, de 8 de Febrero, revocando la sentencia emanada de la Magistratura de Trabajo Decana de la Provincia, de 14 de Junio de 1.983, por lo que se estima que debiera continuar con el mismo criterio seguido hasta entonces, cuando, además, se han incluido en el estudio propuesta salarios y primas de trabajos remunerados por unidad de tiempo, regulados en la disposición doce de las Normas de Aplicación dictados por las tres Autoridades del Puerto en 24 de Noviembre de 1.977, que habían de excluirse por no tratarse de operaciones con incentivos.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Territorial de Trabajo es competente para conocer del presente expediente a tenor de lo dispuesto en el Decreto 799 de 3 de Abril de 1.971 y Real Decreto 1.033/84 de 11 de Abril por el que se transfieren servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de trabajo.

CONSIDERANDO: Que si bien el Tribunal Central de Trabajo, al resolver el recurso especial de suplicación anteriormente citado, estimó el mismo y revocó la sentencia de la Magistratura de Trabajo por falta de legitimación activa de los promotores del conflicto colectivo, lo cierto es que el citado Tribunal no entro a conocer el fondo del asunto, por lo que en esta situación, en que se conoce el criterio que en primera instancia mantiene la Magistratura de Trabajo y en que del tenor literal del artículo 8,5 del Convenio Colectivo de aplicación, ninguna duda de interpretación se plantea a esta Dirección Territorial de Trabajo, nada se opone a que por este Organismo

mo se mantenga el criterio seguido de no establecer tope máximo alguno en los salarios garantizados, como establecía la Resolución de 16 de Febrero de 1.976 de la Dirección General de Trabajo, que en este sentido ha de entenderse modificada por el Convenio.

CONSIDERANDO: Que en todos los trabajos en que intervienen los estibadores portuarios la remuneración es con incentivo (salarios y prima de producción), independientemente de que las de «entrega y recepción» y cabotaje interinsular se las tittle como remunerados por unidad de tiempo, no teniendo, en consecuencia, que

#### CATEGORIAS PROFESIONALES

#### Salarios Promedios

#### Salarios Garantizados

Capataces Operaciones . . . . .	8.900	6.675
Encargados Servicios Auxiliares . . . . .	8.265	6.199
Oficiales . . . . .	7.941	5.956
Especialistas . . . . .	7.620	5.715

2°.- A las cantidades expresadas como salarios garantizados, se adicionará los devengos correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 73, 74, 75, y 76, y, en su caso, los previstos en los artículos 77, 78, 79, 80, y 81 de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de Marzo de 1.974, que se abonará en la forma reglamentaria.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de Julio de 1.984.- El Director Territorial de Trabajo Accidental, Yolanda Melchor Pérez.

**456 RESOLUCION de 17 de Julio de 1.984, de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, sobre Salarios Promedios y Garantizados que han de regir en el 2° semestre del corriente año en el Puerto de Valverde del Hierro.**

Visto el estudio propuesta formulado por la Gerencia Provincial de la Organización de Trabajos Portuarios, sobre Salarios Promedios y Garantizados para los Estibadores Portuarios de Valverde del Hierro para el segundo semestre de 1.984, y,

RESULTANDO: Que en 18 de Junio último por la citada Gerencia se formuló estudio propuesta para la determinación por esta Dirección Territorial de los salarios promedios y garantizados, para los supuestos de las operaciones portuarias en las que por causas ajenas a la Empresa y a los Estibadores, el personal nombrado no efectúe aquellas y para los supuestos en los que por la naturaleza de la mercancía manipulada o por causas, asimismo, ajenas a la Empresa y a los Estibadores, no alcanzan éstos el rendimiento mínimo establecido, respectivamente, al amparo del artículo 8°, 5 del Convenio Colectivo de los Estibadores Portuarios de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de 1.982, en relación con la Resolución de 16

ser excluidos de los cálculos para la determinación de los salarios promedios y garantizados, cuando, por otra parte, al tratarse de aplicación al Convenio, en éste ninguna distinción se hace sobre el tipo de remuneración.

Vistos los preceptos legales citados y concordantes, esta Dirección Territorial de Trabajo, ACUERDA:

1°.- Fijar para el período comprendido entre el 1° de Julio de 1.984 al 31 de Diciembre del mismo año, para el Puerto de Santa Cruz de La Palma los Salarios Promedios y Garantizados para los supuestos arriba indicados:

de Febrero de 1.976 de la Dirección General de Trabajo, a regir en el Segundo Semestre de 1.984 en el Puerto de Valverde del Hierro.

RESULTANDO: Que los informes recabados del Comité de Empresa de los Estibadores Portuarios y de la Asociación Provincial de Consignatarios de Buques mientras el Comité de Empresa muestra su plena conformidad con el estudio propuesta de la Organización de Trabajos Portuarios, la Asociación Provincial de Consignatarios de Buques se opone a la misma por no haberse tenido en cuenta el fallo dictado por el Tribunal Central de Trabajo en el recurso Especial de Suplicación n° 36/84, de 8 de Febrero, revocando la sentencia emanada de la Magistratura de Trabajo Decana de la Provincia; de 14 de Junio de 1.983, por lo que se estima que debiera continuar con el mismo criterio seguido hasta entonces, cuando, además, se han incluido en el estudio propuesta salarios y primas de trabajos remunerados por unidad de tiempo, regulados en la disposición doce de las Normas de Aplicación dictados por las 3 Autoridades del puerto en 24 de Noviembre de 1.977, que habían de excluirse por no tratarse de operaciones con incentivos.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Territorial de Trabajo es competente para conocer del presente expediente a tenor de lo dispuesto en el Decreto 799 de 3 de Abril de 1.971 y Real Decreto 1.033/84 de 11 de Abril por el que se transfieren servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de trabajo.

CONSIDERANDO: Que si bien el Tribunal Central de Trabajo, al resolver el recurso especial de suplicación anteriormente citado, estimó el mismo y revocó la sen-

tencia de la Magistratura de Trabajo por falta de legitimación activa de los promotores del conflicto colectivo, lo cierto es que el citado Tribunal no entró a conocer el fondo del asunto, por lo que en esta situación, en que se conoce el criterio que en primera instancia mantiene la Magistratura de Trabajo y en que del tenor literal del artículo 8.5 del Convenio Colectivo de aplicación ninguna duda de interpretación se plantea a esta Dirección Territorial de Trabajo, nada se opone a que por este Organismo se mantenga el criterio seguido de no establecer tope máximo alguno en los salarios garantizados, como establecía la Resolución de 16 de Febrero de 1.976 de la Dirección General de Trabajo, que en este sentido ha de entenderse modificada por el Convenio.

CONSIDERANDO: Que en todos los trabajos en

que intervienen los estibadores portuarios la remuneración es con incentivo (salario y prima de producción), independientemente de que las de «entrega y recepción» y cabotaje interinsular se las titule como remunerados por unidad de tiempo, no teniendo, en consecuencia, que ser excluidos de los cálculos para la determinación de los salarios promedios y garantizados, cuando, por otra parte, al tratarse de aplicación al Convenio, en éste ninguna distinción se hace sobre el tipo de remuneración.

Vistos los preceptos legales citados y concordantes, esta Dirección Territorial de Trabajo, ACUERDA:

1º.- Fijar para el periodo comprendido entre el 1º de Julio de 1.984 al 31 de Diciembre del mismo año, para el Puerto de Valverde del Hierro los Salarios Promedios y Garantizados para los supuestos arriba indicados:

<u>CATEGORIAS PROFESIONALES</u>	<u>Salarios Promedios</u>	<u>Salarios Garantizados</u>
Capataces Operaciones .....	5.205	3.904
Encargados Servicios Aux. ....	4.570	3.427
Oficiales .....	4.246	3.184
Especialistas .....	3.925	2.944

2º.- A las cantidades expresadas como salarios garantizados, se adicionará los devengos correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 73, 74, 75, y 76, y, en su caso los previstos en los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de Marzo de 1.974, que se abonará en la forma reglamentaria.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de Julio de 1.984.- El Director Territorial de Trabajo Accidental, Yolanda Melchor Pérez.

**457 RESOLUCION de 17 de Julio de 1984, de la Dirección Territorial de Santa Cruz de Tenerife, sobre Salarios Promedios y Garantizados que han de regir en el 2º semestre del corriente año en el Puerto de San Sebastián de La Gomera.**

Visto el estudio propuesta formulado por la Gerencia Provincial de la Organización de Trabajos Portuarios, sobre Salarios Promedios y Garantizados para los Estibadores Portuarios de San Sebastián de La Gomera para el segundo semestre de 1.984, y,

RESULTANDO: Que en 18 de Junio último por la citada Gerencia se formuló estudio propuesta para la determinación por esta Dirección Territorial de los salarios promedios y garantizados, para los supuestos de las operaciones portuarias en las que por causas ajenas a la Empresa y a los Estibadores, el personal nombrado no efectúe aquellas y para los supuestos en los que por la naturaleza de la mercancía manipulada o por causas, asimismo, ajenas a la Empresa y a los Estibadores, no alcanzan estos el rendimiento mínimo establecido, respectivamente, al amparo del artículo 8º, 5 del Convenio Colectivo de

los Estibadores Portuarios de la Provincia de Santa Cruz de Tenerife de 1982, en relación con la Resolución de 16 de Febrero de 1976 de la Dirección General de Trabajo, a regir en el Segundo Semestre de 1984 en el Puerto de San Sebastián de La Gomera.

RESULTANDO: Que en los informes recabados del Comité de Empresa de los Estibadores Portuarios y de la Asociación Provincial de Consignatarios de Buques mientras el Comité de Empresa muestra su plena conformidad con el estudio propuesta de la Organización de Trabajos Portuarios, la Asociación Provincial de Consignatarios de Buques se opone a la misma por no haberse tenido en cuenta el fallo dictado por el Tribunal Central de Trabajo en el Recurso Especial de Suplicación nº 36/84, de 8 de Febrero, revocando la sentencia emanada de la Magistratura de Trabajo Decana de la Provincia, de 14 de Junio de 1.983, por lo que se estima que debiera continuar con el mismo criterio seguido hasta entonces, cuando, además, se han incluido en el estudio propuesta salarios y primas de trabajos remunerados por unidad de tiempo, regulados en la disposición doce de las Normas de Aplicación dictados por las 3 Autoridades del Puerto en 24 de Noviembre de 1.977, que habían de excluirse por no tratarse de operaciones con incentivos.

RESULTANDO: Que en la tramitación de este expediente se han cumplido las prescripciones reglamentarias.

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Territorial de Trabajo es competente para conocer del presente expediente a tenor de lo dispuesto en el Decreto 799 de 3 de Abril de 1971 y Real Decreto 1033/84 de 11 de Abril por el que se transfieren servicios de la Administración

del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de trabajo.

CONSIDERANDO: Que si bien el Tribunal Central de Trabajo, al resolver el recurso especial de suplicación anteriormente citado, estimó el mismo y revocó la sentencia de la Magistratura de Trabajo por falta de legitimación activa de los promotores del conflicto colectivo, lo cierto es que el citado Tribunal no entró a conocer el fondo del asunto, por lo que en esta situación, en que se conoce el criterio que en primera instancia mantiene la Magistratura de Trabajo y en que del tenor literal del artículo 8.5 del Convenio Colectivo de aplicación, ninguna duda de interpretación se plantea a esta Dirección Territorial de Trabajo, nada se opone a que por este Organismo se mantenga el criterio seguido de no establecer tope máximo alguno en los salarios garantizados, como establecía la Resolución de 16 de Febrero de 1976 de la Dirección General de Trabajo que en este sentido ha de entenderse modificada por el Convenio.

### CATEGORIAS PROFESIONALES

Capataces Operaciones .....	4.700
Encargados Servicios Aux. ....	4.065
Oficiales .....	3.741
Especialistas .....	3.420

### Salarios Promedios

### Salarios Garantizados

		3.874
		3.239
		2.915
		2.594

2°.- A las cantidades expresadas como salarios garantizados, se adicionará los devengos correspondientes a los conceptos previstos en los artículos 73, 74, 75, y 76, y, en su caso, los previstos en los artículos 77, 78, 79, 80 y 81 de la Ordenanza de Trabajo de Estibadores Portuarios de 29 de Marzo de 1974, que se abonará en la forma reglamentaria.

Santa Cruz de Tenerife, 17 de Julio de 1.984.- El Director Territorial de Trabajo Accidental, Yolanda Melchor Pérez.

## CONSEJERIA DE TURISMO Y TRANSPORTES

**458 RESOLUCION de 13 de Julio de 1984, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Llanos de Juan Grande y Tarajalillo, como hijuela - desviación de la V-3.072, cuya titularidad ostenta la empresa «Sociedad Anónima Laboral Canaria de Autobuses Interurbanos» (SALCAI).**

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3523/1981, de 18 de Diciembre, en la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto y en el artículo 9° del Decreto 26/1984, de 27 de Enero, del Gobierno de Canarias, la Dirección General de Transportes ha resuelto adjudicar

CONSIDERANDO: Que en todos los trabajos en que intervienen los estibadores portuarios la remuneración es con incentivo (salarios y prima de producción), independientemente de que las de «entrega y recepción» y cabotaje interinsular se las tittle como remunerados por unidad de tiempo, no teniendo, en consecuencia, que ser excluidos de los cálculos para la determinación de los salarios promedios y garantizados, cuando, por otra parte, al tratarse de aplicación al Convenio, en éste ninguna distinción se hace sobre el tipo de remuneración.

Vistos los preceptos legales citados y concordantes, esta Dirección Territorial de Trabajo, ACUERDA:

1°.- Fijar para el período comprendido entre el 1° de Julio de 1984 al 31 de Diciembre del mismo año, para el Puerto de San Sebastián de La Gomera los Salarios Promedios y Garantizados para los supuestos arriba indicados:

definitivamente la concesión de servicio público regular de transportes de viajeros por carretera entre Llanos de Juan Grande y Tarajalillo, como hijuela desviación de la V-3072 con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de los Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario:

Longitud: 7,700 Kms. entre Los Llanos de Juan Grande y Tarajalillo, sin paradas intermedias.

Expediciones: Cuarenta de ida y cuarenta de regreso, en días laborales, excepto sábados.

Cuarenta de ida y cuarenta de regreso, en días festivos.

Veintisiete de ida y veintisiete de regreso, en sábados.

Las Palmas de Gran Canaria, 13 de Julio de 1.984.- El Director General de Transportes, Manuel Mederos Cruz.

**459 RESOLUCION de 16 de Julio de 1984, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Telde y las Medianías, como hi-**

*juela de la V-3.072, cuya titularidad ostenta la empresa «Sociedad Canaria de Autobuses Interurbanos» (SALCAI).*

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3523/1981, de 18 de Diciembre, en la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto y en el artículo 9° del Decreto 26/1984, de 27 de Enero, del Gobierno de Canarias, la Dirección General de Transportes ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transportes de viajeros por carretera entre Telde y las Medianías, como hijuela de la V- 3.072, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario:

Longitud: 1,25 Kms. entre Telde y las Medianías, sin paradas intermedias.

Expediciones: Cuatro de ida y cuatro de regreso, en días laborales.

Cuatro de ida y cuatro de regreso, en días festivos.

Las Palmas de Gran Canaria, 16 de Julio de 1.984.-  
El Director General de Transportes, Manuel Mederos Cruz.

**460 RESOLUCION de 16 de Julio de 1984, de la Dirección General de Transportes, por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión de servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre el p.k. 28.450 de la carretera C812 (Agüimes) y Montaña de las Tierras.**

De conformidad con lo establecido en el Real Decreto 3523/1981, de 18 de Diciembre, en la Ley Orgánica 10/1982, de 10 de Agosto y en el artículo 9° del Decreto 26/1984, de 27 de Enero, del Gobierno de Canarias, la Dirección General de Transportes ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre el p.k. 28,450 de la carretera C-812 (Agüimes) y Montaña de Las Tierras como hijuela de la concesión V-3.082, con arreglo a la Ley y Reglamento de Ordenación de Transportes vigentes y, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario:

Longitud: 9,15 Kms. entre Agüimes y Montaña de Las Tierras, sin paradas intermedias.

Expediciones: Dos de ida y dos de regreso, los lunes, miércoles y sábados.

Una de ida y una de regreso, los días festivos.

Las Palmas de Gran Canaria, 16 de Julio de 1.984.-  
El Director General de Transportes, Manuel Mederos Cruz.

## VI. ANUNCIOS

### Subastas y concursos de obras, suministros y servicios públicos

#### CONSEJERIA DE EDUCACION

*RESOLUCION de 5 de Junio de 1984, de la Dirección Territorial de Las Palmas, por la que se hacen públicas las adjudicaciones de varios contratos de suministro de Mobiliario.*

A los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado y 119 de su Reglamento.

Esta Dirección Territorial de Las Palmas de la Consejería de Educación, ha acordado hacer pública la Resolución de 5 de Junio de 1984 por la que se adjudican los contratos de Suministro de Mobiliario anunciados por Resolución 4 de Abril de 1984, que a continuación se relacionan:

Lote 1: A la empresa «Industrias L.B., S.A.», por un importe total de 15.772.640 pesetas.

Lote 2: A la empresa «Fabricación Elementos de Madera, S.L.» por un importe de 10.979.760 pesetas.

Lote 3: A la empresa «Fabricación Elementos de Madera, S.L.», por un importe de 11.159.280 pesetas.

Lote 4: A la empresa «Juan Bernal Aroca, S.A.», por un importe de 12.812.800 pesetas.

Lote 5: A la empresa «Industrias L.B., S.A.», por un importe de 4.071.360 pesetas.

Lote 6: A la empresa «Industrias y Suministros Alver, S.A.» por un importe de 2.772.500 pesetas.

Lote 7: A la empresa «Sacai, S.A.» por un importe de 3.567.280 pesetas.

Las Palmas de Gran Canaria, 5 de Junio de 1.984.- El Director Territorial, Antonio Miranda Sauret.

*RESOLUCION de 20 de Junio de 1984, de la Dirección Territorial de Las Palmas, por la que se hacen públicas las adjudicaciones de varios contratos de suministro de Mobiliario de Aula.*

A los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado y 119 de su Reglamento.

Esta Dirección Territorial de Las Palmas de la Consejería de Educación, ha acordado hacer pública la Resolución de 20-6-84 por la que se adjudican los contratos de suministro de Mobiliario de Aula anunciados por Resolución de 26 de Abril de 1.984, que a continuación se relacionan:

Lote 1: A la empresa «Fábricas Canarias Lucía, S.A.» por un importe total de 1.546.728 pesetas.

Lote 2: A la empresa «Fábricas Canarias Lucía, S.A.» por un importe total de 2.786.784 pesetas.

Lote 3: A la empresa «Industrias L.B., S.A.» por un importe total de 2.414.412 pesetas.

Lote 4: A la empresa «Industrias L.B., S.A.» por un importe total de 1.060.250 pesetas.

Lote 5: A la empresa «Forespan, S.A.» por un importe total de 2.575.000 pesetas.

Lote 6: A la empresa «Fábricas Canarias Lucía, S.A.» por un importe total de 221.000 pesetas.

Lote 7: A la empresa «Industrias L.B., S.A.» por un importe total de 6.863.604 pesetas.

Lote 8: A la empresa «Fábricas de Elementos de Madera, S.L.» por un importe total de 2.952.100 pesetas.

Lote 9: A la empresa «Forespan, S.A.» por un importe total de 4.970.000 pesetas.

Las Palmas de Gran Canaria, a 20 de Junio de 1.984.- El Director Territorial, Antonio Miranda Sauret.

*RESOLUCION de 20 de Junio de 1.984, de la Dirección Territorial de Las Palmas, por la que se hacen públicas las adjudicaciones de varios contratos de suministro de Mobiliario de No Aula.*

A los efectos previstos en el artículo 38 de la Ley de Contratos del Estado y 119 de su Reglamento.

Esta Dirección Territorial de Las Palmas de la Consejería de Educación, ha acordado hacer pública la Resolución de 20 de Junio de 1984 por la que se adjudican los contratos de suministro de Mobiliario de No Aula anunciados por Resolución de 26 de Abril de 1984, que a continuación se relacionan:

Lote 1: A la empresa «Federico Giner, S.A.», por un importe total de 2.491.530 pesetas.

Lote 2: A la empresa «F.L. Antonio Betere, S.A.» por un importe total de 965.350 pesetas.

Lote 3: A la empresa «Juan Bernal Aroca, S.A.» por un importe total de 640.000 pesetas.

Lote 4: A la empresa «Federico Giner, S.A.» por un importe total de 2.136.832 pesetas.

Lote 5: A la empresa «Fábricas Canarias Lucía, S.A.» por un importe total de 546.000 pesetas.

Lote 6: A la empresa «Federico Giner, S.A.», por un importe total de 355.560 pesetas.

Lote 7: A la empresa «Fábricas Canarias Lucía, S.A.», por un importe total de 387.750 pesetas.

Lote 8: A la empresa «Fábricas Canarias Lucía, S.A.», por un importe total de 2.853.600 pesetas.

Lote 9: A la empresa «Cesáreo Ramos Santana» por un importe total de 2.125.500 pesetas.

Lote 11: A la empresa «Fábricas Canarias Lucía, S.A.» por un importe total de 664.000 pesetas.

Lote 12: A la empresa «Fábricas Canarias Lucía, S.A.» por un importe total de 664.400 pesetas.

Lote 13: A la empresa «Federico Giner, S.A.», por un importe total de 386.650 pesetas.

Lote 14: A la empresa «Comercial Fegran, S.A.», por un importe total de 187.779 pesetas.

Lote 15: A la empresa «Aero-Feu» por un importe total de 219.600 pesetas.

Lote 16: A la empresa «Cesáreo Ramos Santana» por un importe total de 168.925 pesetas.

Las Palmas de Gran Canaria, 20 de Junio de 1.984.- El Director Territorial, Antonio Miranda Sauret.

## Otros anuncios

**CAJA INSULAR DE AHORROS**  
**GRAN CANARIA - LANZAROTE - FUERTEVENTURA**

**CONVOCATORIA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA**

El Consejo de Administración de la Caja Insular de Aho-

rros. Gran Canaria, Lanzarote y Fuerteventura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 en relación con el 17 de los Estatutos por los que se rige la Entidad, ha acordado convocar sesión extraordinaria de la Asamblea General, que tendrá lugar el día 24 de Agosto de 1984 en el Salón de Actos de la Institución, situado en la Calle Goya, núm. 16 (Edificio del Centro de Educación Especial), Monte Coello (Tafira Alta), a las DIECINUEVE HORAS en primera convocatoria, y media hora más tarde en segunda y última, con arreglo al siguiente:

#### ORDEN DEL DIA

1º.- Constitución y apertura de la Asamblea.

2º.- Designación, en su caso, de dos Interventores para la aprobación del acta.

3º.- Nombramiento de Vocales del Consejo de Administración: 5 en representación de los impositores y 2 de entre personalidades de reconocido prestigio.

4º.- Designación de un representante de la Isla de Lanzarote y dos de Fuerteventura que podrán asistir a la última reunión del año 1984 y a la primera de 1985 a celebrar por la Comisión de Obras Sociales.

5º.- Propuesta de modificación del nombre de la Entidad.

Las Palmas de Gran Canaria, 6 de Agosto de 1984.- El Secretario, Ricardo García Doreste.